



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0386/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa se ha incoado contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), de conformidad con los sellos estampados en la instancia recursiva. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas, señores Miguel F. Doshe Jorge, Lilian Román de Doshe y sus herederos, a través del Acto núm. 1189/2014, instrumentado por el ministerial Rafael A. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, D.N., el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), en manos de su abogada apoderada, Dra. Dalia B. Pérez Peña, según se hace constar en el documento descrito.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a las partes recurridas a través del Acto núm. 0684/2014, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al dictar su Sentencia núm. 20144849, basó su decisión, esencialmente, en lo siguiente:

(...) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile por prescripción la demanda en nulidad o revocación de una decisión que autorizó rebajar áreas y emisión de certificado de título, observando lo siguiente: que en el caso de la especie, siendo que con su acción los sucesores de Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu pretenden impugnar un procedimiento de deslinde cuya ejecución dio lugar a derechos reales inmobiliarios inscritos en el Registro de Títulos el día 13 de junio de 1990, que verificado el vencimiento del plazo previsto por la ley para el ejercicio de dicha acción, el derecho quedó purgado y consolidado en la forma en que fue registrado, no pudiendo oponerse a los actuales titulares del derecho en cuestión cargas que no constaban registradas sobre el inmueble al momento de ser adquirido por estos últimos, por lo tanto este tribunal entiende procedente acoger el medio de inadmisión planteado en la audiencia celebrada en fecha 12 de marzo del 2012, y consecuentemente declarar a los demandantes inadmisibles en sus pretensiones por haber prescrito el derecho de accionar, tal y como se indicara en la parte dispositiva de esta sentencia¹.

(...) que reposa en el expediente la instancia (...) a través de la cual el señor Cesar Augusto Lafontaine Valoy y compartes incoan su recurso de apelación, sin embargo no describen las generales de los demás herederos que forman parte de la sucesión de Pura Valoy, lo cual es improcedente y violatorio al sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base del criterio de especialidad consistente en la correcta determinación e individualización de sujetos, objeto y causa del derecho a registrar y la legitimidad que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular.

(...) que los recurrentes Cesar Augusto Lafontaine Valoy y compartes, quienes alegan ser herederos de Pura Valoy, (hecho que alegan pero que tampoco prueban por cuanto no reposan en el expediente el acta de defunción de dicha señora), estos no aportaron los documentos necesarios a fin de probar las calidades que invocan, pues no consta depositado en el expediente, ningún documento que acredite la condición de herederos de las personas indicadas, prueba que está sujeta a las regulaciones del Código Civil que exige la presentación de las actas del Estado Civil correspondientes, disponiendo el artículo 319 de ese mismo código que la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del estado civil, mientras que, la de los hijos nacidos fuera del matrimonio se probará por el reconocimiento, conforme se encuentra previsto por los artículos 331 y siguientes de dicho texto legal. Que solo ante la verificación de las circunstancias excepcionales previstas por el artículo 46 de ese mismo Código puede prescindirse de dichos documentos como prueba de la filiación.

(...) que si bien los recurrentes sustentan su pedimento en la decisión No. 7, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de agosto del año 2000, que determina herederos contenida en el oficio No. 498/11 de Registro de Títulos, sin embargo no fue depositada copia certificada de la misma, por lo que citar este documento en el escrito ampliatorio de fecha 26 de febrero del 2013, no es útil como prueba, y de ningún modo sustituye las actas del estado civil, pues un simple alegato, no resulta ser una prueba suficiente para demostrar la calidad de heredero reclamada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que no se ha demostrado en esta alzada, que se hayan verificado las circunstancias que de manera excepcional permiten prescindir de las actas como prueba de la filiación, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Civil ello no será posible si los registros no han existido o si ellos fueron destruidos, lo que no se comprobó en este caso en donde las partes recurrentes se han limitado a depositar un poder general de fecha 8 de noviembre del 2006, cuya fe pública solo alcanza hasta las actuaciones y comprobaciones hechos por el propio notario, no así a los contenidos del acto producido cuando este funcionario público limita su actuación a la inscripción de declaraciones prestadas por terceras personas, y siendo así, el tribunal está en la imposibilidad material de garantizar la certeza de las declaraciones contenidas en dicho acto, por lo tanto, en la especie, para el tribunal no está probada la condición de herederos de los indicados señores y en adición no figuran depositados al expediente los respectivos certificados de títulos de los derechos en discusión correspondiente a las parcelas 38, 39-resto,39-A y 39-B, a fin de ordenar su reducción o cancelación en caso de que correspondiere.

(...) que por las razones invocadas, el tribunal rechaza, por falta de pruebas, las pretensiones que en ese sentido han presentado los señores Lidia Lafontaine Valoy, Alejandrina Valoy, Cesar Augusto Lafontaine Valoy, Ramón Antonio Lafontaine Valoy, José Lafontaine Valoy y José Benjamín Martínez Valoy quienes alegan ser sucesores de Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

(...) que procede pues, rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación por falta de pruebas y confirmar en todas sus partes la sentencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20121798,² de fecha 20 de abril del año 2012, dictada por la Quinta Sala de Liquidación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente Decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, solicita al Tribunal en su petitorio, entre otros, que se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Superior de Tierras del seis (6) de junio de novecientos noventa (1990). Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que la sentencia No. 20144849 de fecha 01 de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, la cual confirma la sentencia dictada en Jurisdicción Original ya señalada es violatoria del Derecho Constitucional de Propiedad que le asiste a los sucesores de las señoras Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu debidamente determinados, expresados en la instancia de excepción de constitucionalidad, mediante el absurdo jurídico de la prescripción, ya que el Derecho de propiedad no prescribe, conforme lo establece la Constitución, las leyes y la doctrina tanto nacional como internacional; sin embargo, esas 10 tareas adjudicadas más allá de las realmente adquiridas por el Sr. Miguel Francisco Doshe Jorge, es violatoria del Derecho de Propiedad de los sucesores Valoy, no importando que la irregular adjudicación se haya producido en el año 1990 como se hizo, ya que esos derechos se encuentran protegidos por un certificado de título que data del año 1963 y que es oponible inclusive contra el Estado.

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que mediante la excepción de constitucionalidad planteada mediante instancia por ante el Tribunal Superior de Tierras se produjo la conculcación de los derechos de los recurrentes (...) ya que no existe plazo alguno que impida la REIVINDICACION solicitada a través de la nulidad de la resolución que aprobó el irregular deslinde por parte del Sr. Miguel Francisco Doshe Jorge, lo cual no se debió a un error, sino de una voluntad de hacer fraude, ya que los recurridos se han resistido a realizar la devolución de las 10 tareas de terreno irregularmente ocupados, en base a un certificado de título que contiene una porción de terrenos adquirida de manera fraudulenta, mediante la alteración del dispositivo de la resolución que aprobó el deslinde, las cuales se encuentran protegidas por el certificado de título No. 63-1602 a favor de los sucesores de las señoras Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu.

(...) que la adjudicación irregular, lograda por el Miguel Francisco Dosche Jorge, mediante un deslinde realizado en un proceso llevado de manera administrativa, pudo ser logrado por dicho solicitante, alterando el dispositivo de la señalada resolución, ya que en las motivaciones de la misma y los documentos que la sustentan, se expresa la cantidad correcta que con 100 tareas (...) las cuales realmente había adquirido; sin embargo, hizo que se alterara el dispositivo, llevándolas a 110 tareas (...) con una diferencia de 10 tareas de mas, en perjuicio de los Sucesores de Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu.

(...) que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, con su sentencia No. 20144849 de fecha 01 de septiembre del año 2014, que confirma la sentencia No. 20121798 de fecha 20 de abril de 2012 de Jurisdicción Original, la cual declara inadmisibile a los sucesores de Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, por prescripción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción que persigue a reivindicación de las 10 tareas de terreno adjudicadas al Sr. Miguel Francisco Doshe Jorge, más allá de las 100 tareas vendidas; subvierte el orden constitucional establecido en el art. 51 de la Constitución de la República Dominicana, el cual protege a favor de los Sucesores e Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy, el derecho de propiedad sobre las 10 tareas adjudicadas más allá de las vendidas al hoy co-recurrido, mediante la alteración de la resolución que aprobó el deslinde, así como también el art. 6 de nuestra Constitución (...)

(...) que en relación con la Resolución del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 06 de junio del año 1990 y la alteración de la que fue objeto en su parte dispositiva; tratándose de un derecho real e imprescriptible protegido por la Constitución de la República; este honorable Tribunal Constitucional debe ordenarle al Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la NULIDAD de dicha resolución, así como también por vía de consecuencia, la NULIDAD de los Certificados de Títulos emitidos con posterioridad, así como también, la nulidad del plano particular de la parcela No. 39-A, a los fines de que los sucesores de Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, puedan ejecutar el deslinde de las porciones que indica la Resolución de Determinación de Herederos de su De cujus (sic), por el área que indica el Certificado de Título No. 63-1602 emitido en fecha 25 de abril del año 1963.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No hay constancia en el expediente de que las partes recurridas, señores Miguel F. Doshe Jorge, Lilian Román de Doshe y sus herederos, así como también la Inmobiliaria Geraldino, S.A., hayan depositado escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haberle



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido notificada la instancia contentiva de éste, según se hace constar en el legajo de piezas que conforman el expediente, mediante el Acto núm. 0684-2014, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Se hace constar que en el acto de notificación descrito hay una anotación de que en el traslado practicado a los recurridos la persona rehusó recibir el acto de alguacil.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 1189/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), sobre notificación de la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Copia del Acto núm. 0684-2014, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), de notificación de recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen a raíz de la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Decisión núm. 11, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el catorce (14) de febrero de dos mil (2000).

Como consecuencia de lo anterior, la parte recurrente alega ante el Tribunal Constitucional que la indicada decisión le ha conculcado su derecho fundamental a la propiedad en ocasión de una litis sobre terrenos registrados. En razón de ello, ha apoderado a esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. Al examen de la decisión objeto de impugnación, Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014), advertimos que se trata de una decisión pronunciada al tenor del recurso de apelación interpuesto respecto de una resolución dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con motivo de una litis sobre terrenos registrados.

b. En efecto, la parte recurrente denuncia en su escrito de revisión constitucional una alegada “alteración de la que fue objeto la Resolución del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha seis (6) de junio del año mil novecientos noventa (1990), (...) en su parte dispositiva”, invocando su imprescriptibilidad al tratarse de un derecho real protegido por la Constitución de la República.

c. En este orden de ideas dicha parte solicita al Tribunal Constitucional, *ordenarle al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la nulidad de dicha resolución, así como también, por vía de consecuencia, la nulidad de los Certificados de Título emitidos con posterioridad, así como también, la nulidad del plano particular de la parcela No. 39-A, a los fines de que los sucesores de Hipólita Abreu Vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, puedan ejecutar el deslinde de las porciones que indica la Resolución de determinación de Herederos de su De cujus, por el área que indica el Certificado de Título No. 63-1602 emitido en fecha 25 de abril del año 1963.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Es preciso remitirnos a lo consignado en la norma prescrita por la Ley núm. 137-11 y la Constitución, las que estipulan cuáles decisiones tienen vocación de ser impugnadas a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

e. En este sentido, procede invocar lo consagrado por el artículo 277 constitucional:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

f. Luego, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 indica que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. De ahí que después de analizar los requisitos contemplados en los artículos aludidos, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que habiendo sido dictada por una corte de apelación, al momento de interponer el recurso que nos ocupa, el plazo para interponer el recurso de casación se encontraba hábil; en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile.³

³ En este sentido ha sido juzgado de acuerdo al precedente asentado en la Sentencia TC/0164/15, en la cual se hace constar a su vez los criterios asentados en las decisiones: TC/0096/13 y TC/0121/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese sentido, ha sido resuelto por esta sede de justicia constitucional especializada, en sus precedentes, que las sentencias dictadas por la corte de apelación no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

i. Sobre este criterio, se ha establecido que “(...) en efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación”. En igual tenor, este tribunal ha señalado que (...) *no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones*⁴; de ahí que las atribuciones del Tribunal se encuentran limitadas cuando los postulantes no agotan el periplo procesal correspondiente de acuerdo a los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico.

j. Para robustecer este criterio, en el mismo precedente el Tribunal explica que las sentencias como la que ha sido objeto de impugnación no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, toda vez que (...) *el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial*⁵.

k. De acuerdo con el preindicado razonamiento, el recurso de revisión constitucional tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos

⁴ Sentencia TC/0164/15.

⁵ Sentencia TC/0164/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

1. Esta sede constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso incoado por la parte recurrente, sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, en virtud de los argumentos desarrollados en el cuerpo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, así como también a las partes recurridas, señores Miguel F. Doshe Jorge, Lilian Román de Doshe y sus herederos; y a la Inmobiliaria Geraldino, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario